

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7968

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 24957 de 20 de mayo de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “EMPAQUE PLEGABLE PROTECTOR DE FRUTOS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 4 de julio de 2024 con el N° NC2024/0008891, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La recurrente hace un recuento de los argumentos que motivan la Resolución impugnada y resalta que *“A pesar de los argumentos y modificaciones presentadas en la respuesta del 20 de diciembre de 2023 al segundo requerimiento de fondo realizado a la solicitud de la referencia, su Despacho sostiene sus objeciones con respecto a una supuesta falta de nivel inventivo de la solicitud.”*

Patentabilidad de la materia reclamada

La recurrente trae a colación el análisis de patentabilidad presente en la resolución impugnada y resalta que *“(…) su Despacho realiza una interpretación incorrecta del arte previo y de la invención, concluyendo que la materia reclamada en la presente invención carece de nivel inventivo.*

Su Despacho afirma que el empaque de la Reivindicación 1 se diferencia del producto de D1 únicamente en un primer lado y un segundo lado que se doblan hacia adentro de cada una de las secciones superior e inferior, desde un borde en un empaque de alimentos, en donde el material del empaque está recubierto de un agente impermeabilizante. Lo anterior es incorrecto desde el punto de vista del solicitante.

En primer lugar, quisiera referirme al objeto de la presente invención y en contraste al objeto del recipiente de D1. El objeto de la presente solicitud consiste en un empaque plegable para proteger frutos, preferiblemente un empaque plegable biodegradable protector de frutos; este empaque se ajusta a la forma del producto contenido con el fin de conservarlo. El documento D1 divulga un recipiente para condimentar y servir

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

bocadillos, el cual se ajusta a la cantidad de producto contenido en dicho recipiente. Con respecto al objeto de la solicitud y el objeto de D1 existen diferencias evidentes.

Inclusive, el objeto de D3 consiste en un pico vertedor que es suficientemente rígido para evitar que se rompa debido a vibraciones ultrasónicas durante la soldadura y que se separa fácilmente de un recipiente de embalaje que se está rompiendo, y un recipiente de embalaje con el pico vertedor. D3 se refiere a un contenedor de fluidos con un pico para verter dicho fluido, lo que difiere totalmente de la presente solicitud.

Acerca del análisis de nivel inventivo, D1 describe un recipiente para condimentar y servir bocadillos que comprende un cuerpo tubiforme que tiene un primer extremo abierto que se puede cerrar de manera electiva y un segundo extremo abierto que se puede cerrar de manera electiva. De acuerdo con las figuras 1 a 5 de D1, el recipiente divulgado tiene “forma de acordeón”, lo cual permite que, mediante compresión o expansión, el recipiente se acomode a la cantidad de producto que hay en su interior.

Contrario a lo revelado en D1, el empaque (100) de la presente invención tiene un volumen interior definido por la sección (190) la cual recibe el producto y se ajusta a la geometría de dicho producto para permitir que el empaque (100) no sufra tensiones innecesarias que puedan afectar la integridad física del mismo y a su vez no interrumpir el crecimiento apropiado de la fruta o verdura. Es decir, el empaque (100) está destinado a la conservación y no como contenedor para consumo directo de un producto en su interior.”

Asimismo, la recurrente resalta que “(...) el empaque de la presente solicitud tiene una sección central, que define un volumen interno. El recipiente de D1, como lo muestra el análisis del Examinador, define segmentos centrales (en plural) para definir un recipiente que puede comprimirse o expandirse de acuerdo con la cantidad de producto internamente en el recipiente.”

Por otra parte, la recurrente menciona que “En cuanto a D3 como documento complementario, este divulga un cuerpo del recipiente que se forma de la siguiente manera: se forma un material laminar laminando una capa barrera (tal como una lámina de aluminio, una película depositada con aluminio o una película de óxido inorgánico depositada) entre una capa de sustrato de papel y una capa selladora de resina termoplástica, la lámina El material se pliega en forma de caja, los bordes del material en lámina se superponen y luego se sella. Dichos recipientes de envasado se utilizan ampliamente como recipientes, por ejemplo, de bebidas de frutas, zumos, té, café, bebidas lácteas, alimentos líquidos, tales como sopas, y bebidas alcohólicas, tales como sake y shochu. El objeto de D3, es totalmente diferente al objeto de la solicitud ya que se trata de un recipiente para líquidos y un elemento para facilitar el vertido de estos líquidos.

Con respecto al documento D3, también existen imprecisiones en la tabla comparativa presentada por el Examinador, en donde la característica “donde el empaque comprende un agente impermeabilizante sobre su superficie exterior (105)”, es relacionada con el ragmento “El material laminar 200 incluye una capa impresa 208, una capa de resina termoplástica 201, una capa de sustrato de papel 202, una capa adhesiva de resina 203, una capa de barrera 204, una capa adhesiva 205 y una capa selladora 206 en ese orden desde el exterior del recipiente de embalaje 3 “ (Fig. 1; Pág. 4, Párr. 0072 de D2).

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

Sobre el anterior particular, es necesario aclarar que si bien, D3 menciona una capa de resina, una capa termoplástica, una capa de sustrato de papel, una capa adhesiva de resina, una capa de barrera, una capa adhesiva o una capa selladora, ninguna de estas capas presentes en D3 se refiere a una capa impermeabilizante. –Subraya del texto original-

Adicionalmente, la recurrente encuentra que “(...) al definir un volumen interior del empaque, el efecto técnico del empaque es que logra doblar y/o ajustarse a la geometría y/o forma de la fruta o elemento vegetal que protegerá. Esta característica permite al empaque (100) ser versátil en relación a las dimensiones de diferentes frutas y/o verduras. Adicionalmente, al tener la superficie exterior (105) impermeabilizada permite que el empaque (100) dure el tiempo suficiente para que la fruta y/o verdura crezca hasta su madurez. Lo anterior de acuerdo con lo definido en la Descripción (Página 4, Párrafo 3).

En vista de lo anterior, se entiende que el problema técnico objetivo que resuelve las características de la Reivindicación 1 reside tanto en la definición de un espacio interior mediante un segmento central (190) el cual en su superficie comprende un agente impermeabilizante sobre su superficie exterior, que protege al elemento de fruta o vegetal durante su crecimiento. –Subraya del texto original-

Obviedad de la materia reclamada

Teniendo en cuenta lo antes expuesto la recurrente afirma que “(...) resulta claro que las características técnicas esenciales de la invención no se podían deducir de forma evidente a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo una actividad inventiva, y mucho menos prever su resultado (...).

Es claro que una persona medianamente versada en la materia no habría combinado las enseñanzas de D1 y D3 para resolver el efecto técnico de la presente solicitud. Como se mencionó anteriormente, en D3 se mencionan varios tipos de capas superficiales tales como una capa de resina, una capa termoplástica, una capa de sustrato de papel, una capa adhesiva de resina, una capa de barrera, una capa adhesiva o una capa selladora, sin embargo, ninguna de estas capas es impermeabilizante.

*Por lo anterior, una persona medianamente versada en la materia, que intentara resolver el problema técnico objetivo tal y como fue formulado por el Examinador, no se dirigiría a una capa específica divulgada en D3. La razón es que ninguna de estas capas está vinculada a ventajas específicas que podrían haber dirigido a una persona medianamente versada en la materia a dicha **solución específica.*** –Negrilla y subraya del texto original-

De otra parte, la recurrente menciona que “(...) resulta claro que empaque de la presente invención no puede ser derivado sin ninguna ambigüedad a partir del arte previo citado y, por lo tanto, dicho producto de papel tisú conlleva el nivel inventivo exigido por la ley. Además, por las razones expuestas anteriormente, considero que las Reivindicaciones dependientes de la Reivindicación 1 también son inventivas, pues al ser dependientes de la Reivindicación 1, presentan todas y cada una de sus características técnicas y, por lo tanto, presentan nivel inventivo.”

Análisis retrospectivo

Resolución N° 7968

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

De acuerdo con lo antes mencionado, la recurrente advierte que “(...) los argumentos en los que se basa su Despacho muestran lo que podría llamarse un análisis en retrospectiva o “análisis hindsight” porque, aunque D1 y D3 mencionan algunas de las características de la presente invención (es decir, un empaque para conservación con un agente impermeabilizante en su superficie), estos documentos no tienen enseñanzas particulares que hubieran motivado a la persona medianamente versada en la materia a hacer las modificaciones necesarias para llegar a la presente invención. Es decir, el análisis de su Despacho simplemente busca combinar las características estructurales de D1, D3 y el conocimiento general en el campo técnico, sin considerar las enseñanzas particulares de dichos documentos y sus diferencias con respecto a la presente invención. Las objeciones elevadas por su Despacho intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como si se tratara de armar un rompecabezas.”

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

La recurrente solicita que “(...) su Despacho revoque la resolución recurrida, y en consecuencia emita una en la que conceda la solicitud de patente, la conceda parcialmente, o en su defecto ordene su reexaminación.”

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un empaque protector de frutos plegable caracterizado porque comprende un primer lado y un segundo lado paralelamente opuestos, adicionalmente, un tercer lado y un cuarto lado paralelamente opuestos y conectados perpendicularmente a un borde de mayor longitud del primer lado y el segundo lado. Además, los cuatro lados comprenden dos o más pliegues horizontales de tal manera que los pliegues sean perpendiculares al borde de mayor longitud formando dos segmentos extremos y uno o más segmentos centrales entre los segmentos extremos, y donde el segmento central comprende dos o más pliegues horizontales que permiten al segmento central expandirse. También, al menos dos lados paralelamente opuestos que se cierran por un borde de menor longitud permitiendo contener y proteger en su interior frutas o verduras durante su crecimiento y donde el empaque es de un material biodegradable.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N°NC2020/0016686 del 30 de diciembre de 2020, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 20264 del 9 de diciembre de 2022 y el Oficio N° 12475 del 24 de julio de 2023.

Resolución N° 7968

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a que el producto reclamado obedece a un segundo uso que se le puede dar a este tipo de empaques, toda vez que el documento D1 revela un empaque con características similares destinado a condimentar productos comestibles.

Asimismo, se elevaron objeciones respecto a la falta de claridad del pliego reivindicatorio y del capítulo descriptivo, mencionando además, que los dibujos no guardan concordancia con lo divulgado en la descripción inicialmente presentada. Finalmente, se encontró que la materia reclamada en la reivindicación principal 1 carece de novedad a la luz de las enseñanzas del documento US2013108753 (D1), de igual manera, se estableció que la reivindicación 7 carece de altura inventiva porque se deriva de manera evidente de las enseñanzas del US2013108753 (D1) y el documento CN106638120 (D2).

Como respuesta a este primer requerimiento, la solicitante presenta un pliego reivindicatorio modificado junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, sin embargo, una vez revisada la respuesta, la oficina decide emitir un segundo requerimiento de fondo en el que se trasladaron objeción respecto a la falta de altura inventiva del pliego reivindicatorio frente a las enseñanzas de los documentos US2013108753 (D1) y el documento US2018002062 (D3).

Finalmente, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Sobre la materia reclamada

En el caso objeto de la presente revisión, esta Oficina pone de presente que la recurrente insiste en la patentabilidad del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2023/0017895 del 19 de diciembre de 2023, estudiado en la resolución impugnada.

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

Sobre el particular, esta Oficina encuentra que la reivindicación 1 reclama:

- “Un empaque (100) protector de frutos plegable (100) caracterizado porque comprende:*
- una sección central (190) definida por cuatro lados, que definen una superficie exterior (105) y un volumen interior;*
 - una sección superior (170) y una sección inferior (180), donde cada una de estas secciones se componen de:*
 - un primer lado (110) y un segundo lado (120) paralelamente opuestos;*
 - un tercer lado (130) y un cuarto lado (140) opuestos;*
 - donde el tercer lado (130) y el cuarto lado (140) se cierran en un borde (200) al extremo superior de la sección (170) y de igual forma al extremo inferior de la sección (180);*
 - donde el primer lado (110) y el segundo lado (120) se doblan hacia adentro de cada una de las secciones superior e inferior, desde un borde (165), que tienen en común la sección superior (170) y la sección central (190), y el borde en común de la sección inferior (180) y la sección central (190);*
 - donde las secciones, superior (170), central (190) e inferior (180), tienen un borde en común (150) que se extiende longitudinalmente desde el borde (200) de la sección superior (170) hasta el borde (200) de la sección inferior (180);*
 - donde la sección central (190) comprende un pliegue horizontal (195) que permite a la sección central (190) expandirse; y*
 - donde el empaque es de un material biodegradable y dicho material es un material seleccionado entre materiales naturales y/o sintéticos y corresponde a una membrana obtenida a partir de fibras entrelazadas y compactas;*
donde el empaque comprende un agente impermeabilizante sobre su superficie exterior (105)”

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo no divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada, por lo tanto no es posible derivar sus características esenciales con el estado de la técnica presentado en el examen de patentabilidad.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US2013108753 (D1) y US2018002062 (D2), fueron publicados con anticipación a la fecha de presentación de la solicitud que es del 30 de diciembre de 2020.

Sobre el estado de la técnica más cercano a la invención

En la Resolución impugnada se citó el documento US2013108753 (de aquí en adelante D1) como el antecedente más cercano a la invención porque revela un recipiente para condimentar y servir bocadillos que comprende: un cuerpo tubiforme que tiene un primer extremo abierto que se puede cerrar de forma electiva y, un segundo extremo abierto que se puede cerrar de forma optativa (reivindicación 1).

Sin embargo, una vez revisadas las enseñanzas del documento D1 esta Oficina encuentra que este documento no corresponde al más cercano al empaque protector de

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

frutos reclamado, toda vez que su configuración estructural y su campo técnico de aplicación difiere al de la solicitud. Es de resaltar que el documento D1 -presentado en el primer examen de fondo-, para la materia en ese momento reclamada efectivamente anticipaba la totalidad de características técnicas del empaque debido a que su configuración estructural anticipaba todas las características reclamadas. Sin embargo, a la luz de la modificación posteriores no afecta el requisito de novedad ni pertenece al campo técnico particular de la invención, en consecuencia sus enseñanzas no resultan relevantes para valorar la altura inventiva de la materia reclamada.

Para dar claridad al argumento antes expuesto, esta Oficina advierte que si bien es cierto que el documento D1 describe un empaque similar al reclamado en la solicitud, no es menos cierto que estructuralmente presenta características que lo diferencian ampliamente del empaque de la solicitud.

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

En la resolución impugnada se estableció que la diferencia entre la configuración estructural del empaque protector de frutos de la solicitud y el empaque para productos alimenticio del documento D1 radica en que el empaque del documento D1 no cuenta con un primer lado y un segundo lado que se doblan hacia adentro de cada una de las secciones superior e inferior, desde un borde en un empaque de alimentos, en donde el material del empaque está recubierto de un agente impermeabilizante.

Efecto técnico asociado a la diferencia

En la Resolución impugnada se determinó que el efecto técnico asociado a que el empaque para frutos cuente con un primer y un segundo lado que se doblan hacia adentro de cada una de las secciones superior e inferior, desde un borde en un empaque y que tenga un recubierto con agente impermeabilizante, es que permite mantener la integridad del empaque al momento de que se expanda cuando se alberga el contenido, además de evitar que agentes externos afecten la calidad del producto almacenado en este mismo empaque.

Problema técnico objetivo

En la Resolución impugnada se planteó el problema técnico de la siguiente manera *“¿cómo modificar el recipiente para servir y condimentar alimentos para picar divulgado en D1 para que pueda evitar que agentes externos afecten la calidad del producto almacenado en este mismo empaque, y además de mantener su integridad al momento de que el empaque se expanda cuando se alberga el contenido?”*

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

En la Resolución impugnada se mencionó que el documento D3 soluciona el problema técnico del primer y segundo lado que se doblan hacia adentro de cada una de las secciones superior e inferior del empaque, ya que hace referencia a una sección superior 101 incluye dos paneles de techo 106 (106a, 106b) y un panel plegable hacia atrás 107 y un panel plegable hacia adentro 108, que están plegados entre los paneles de techo 106 (Fig. 1; Pág. 3, Párr. 57), además de comprender un material laminar 200 que incluye una capa impresa 208, una capa de resina termoplástica 201, una capa de sustrato de

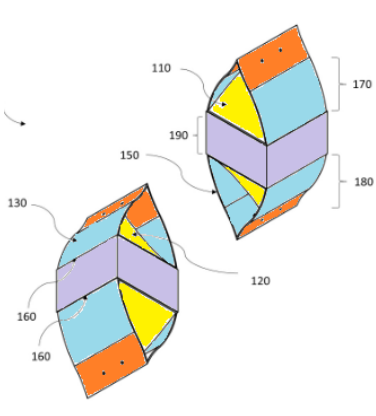
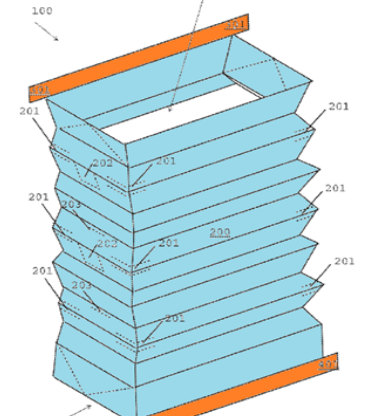
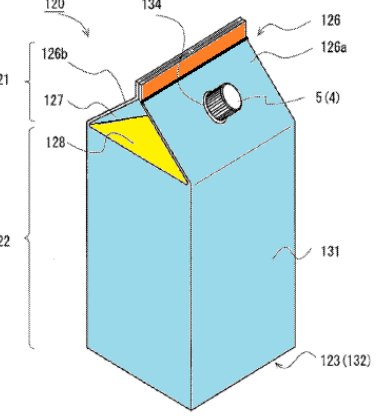
Resolución N° 7968

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

papel 202, una capa adhesiva de resina 203, una capa de barrera 204, una capa adhesiva 205 y una capa selladora 206 en ese orden desde el exterior del recipiente de embalaje 3 (Fig. 1; Pág. 4, Párr. 72).

Asimismo, se indicó que tanto en el documento D1 como en el documento D3 se menciona que cuentan con un material laminar que incluye una capa impresa, una capa de resina termoplástica, una capa de sustrato de papel, una capa adhesiva de resina, una capa de barrera, una capa adhesiva y una capa selladora 206 en ese orden desde el exterior del recipiente de embalaje, con lo cual la persona medianamente versada en la materia estaría a incluir las características técnicas reveladas en el documento D3 en la configuración estructural del empaque del documento D1 para llegar a solucionar de la misma manera el problema técnico que pretende resolver la recurrente con su solicitud.

Sin embargo, esta Oficina encuentra pertinente mencionar que ni el documento D1 ni el documento D3 solos o en combinación revelan una configuración estructural similar a la reclamada para el empaque de la solicitud, toda vez que el empaque del documento D1 cuenta con un cuerpo tubiforme que se puede plegar en forma de acordeón, no cuenta con primeros y segundos lados que se plieguen hacia dentro arriba y abajo o en los extremos del empaque.

Figura 1 solicitud	Figura documento D1	Figura documento D3
		

Asimismo, el empaque del documento D3 no cuenta con primeros y segundos lados que se plieguen hacia adentro arriba y abajo en los extremos del empaque y se limita a presentar un panel plegable hacia atrás (128) en el extremo superior del empaque (126) presentando una configuración estructural, de tal suerte, que las enseñanzas de los dos antecedentes en conjunto no permite anticipar la totalidad de características técnicas estructurales (configuración estructural) y tampoco existe enseñanzas que permitan a la persona medianamente versada en la materia a solucionar el problema técnico objetivo de la misma manera que lo hace la recurrente con su solicitud.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Oficina le haya razón a la recurrente donde menciona que el efecto técnico del empaque está asociado a la configuración estructural ya que esto le permite doblarse y ajustar su volumen interno a la fruta para protegerla hasta que llegue a la madurez y que la aislé mediante la capa impermeabilizante y que a dicha característica no se llega a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D3.

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

Sin embargo, esta Oficina advierte que en vista del carácter inventivo de la solicitud frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D3, resulta necesario evaluar nuevamente el estado de la técnica pertinente y relevante para adelantar el examen de patentabilidad, esto para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Decisión 486, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad².

Por otra parte, Esta Oficina observa que el carácter inventivo de la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Decisión 486, toda vez que los empaques con primeros y segundos lados dispuestos en los extremos recubiertos con agentes impermeabilizantes para proteger el producto que contienen ya son utilizados, motivo por el cual considera que se hace necesario examinar nuevamente si la solicitud puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Sobre el análisis retrospectivo

En cuento al argumento de la recurrente según el cual el estudio de patentabilidad adelantado durante la etapa de examen de fondo y ratificado en la Resolución impugnada es retrospectivo, esta Oficina encuentra oportuno resaltar que debido a las modificaciones al pliego reivindicatorio incluidas durante el trámite administrativo, el desarrollo del examen cambio de verificar la novedad de la materia reclamada frente a un eventual segundo uso que se le podía dar al empaque reclamado, a una afectación por nivel inventivo en la cual se determinó que la materia reclamada se deriva de manera evidente del estado de la técnica citado, de tal suerte que el estudio adelantado no es retrospectivo a pesar de las variaciones planteadas por el solicitante como respuesta a los distintos requerimientos. Por lo tanto no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde *'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'*

² La Resolución 3719 DE 2016, *"Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio"*, en su artículo 2 señala: *"Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."*

Ref. Expediente N° NC2020/0016686

Sobre las peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 24957 de 20 de mayo de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “EMPAQUE PLEGABLE PROTECTOR DE FRUTOS”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,